



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 236

Bogotá, D. C., lunes 21 de mayo de 2001

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### OBJECIONES

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2001

Doctor

BASILIOVILLAMIZAR TRUJILLO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 280 de 2000 Cámara, 298 de 2000 Senado, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del natalicio del ilustre hombre público José María Villa".

El proyecto de ley de origen parlamentario, fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes Manuel Ramiro Velásquez Arroyave y Benjamín Higuera Rivera.

#### OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

##### 1. Violación del artículo 288 de la Constitución Política

El artículo 288 de la Constitución Política establece que, a través de una ley orgánica de ordenamiento territorial se establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Esas competencias asignadas a los diferentes niveles territoriales, serán ejercidas de acuerdo con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, previstos en el mismo artículo de la Carta.

Estas disposiciones determinan el cumplimiento de las responsabilidades de cada autoridad y la forma en que la Nación participa en las funciones y en las competencias de otros niveles.

El artículo 2º del proyecto de ley establece:

*"Artículo 2º. El Gobierno Nacional en asocio con el departamento de Antioquia construirá en el municipio de Sopetrán una Unidad Educativa, la cual llevará el nombre del ingeniero José María Villa".*

Por su parte, el artículo 3º le ordena al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, construir una carretera intermunicipal y la pavimentación de otra.

De acuerdo con los principios señalados en el artículo 288 constitucional, este proyecto debería ser adelantado por el municipio, con sus propios recursos, siguiendo la distribución de competencias señaladas en la ley. De tal manera que, sólo procedería la participación de la Nación y del departamento, de manera subsidiaria, y ante la imposibilidad manifiesta de la respectiva entidad para realizar o culminar la obra.

No puede este proyecto de ley ir en contravía del principio de subsidiariedad establecido en el artículo 288 superior, según el cual, el municipio está en la obligación de cumplir sus funciones con los recursos que le han sido asignados para ello, y solamente en el evento en el cual se pruebe su incapacidad para realizarlos, interviene la Nación de manera *subsidiaria*, y no antes de ello, como se pretende en los artículos 2º y 3º del proyecto en estudio.

De conformidad con la Sentencia C-478 de 1992 de la Corte Constitucional, el municipio debe hacer todo lo que puede hacer por sí mismo, y únicamente en caso de no poder ejercer determinada función de manera independiente, deberá acudir a niveles superiores, estando el nivel central como última instancia.

##### 2. Vulneración de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política

Los artículos 356 y 357 de la Carta Política, establecen que a través de una ley, a iniciativa del Gobierno, se fijarán los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales. Igualmente esta ley determinará el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que son cedidos a las entidades territoriales. Además establecerá las áreas en las cuales serán invertidos dichos recursos.

La Ley 60 de 1993 distribuyó las órbitas de competencia entre la Nación y las entidades territoriales, estableciendo en materia de financiación los gastos que a cada una corresponde y las áreas en las cuales serán invertidos esos recursos.

Además, en el parágrafo del artículo 21 establece la prohibición para la Nación, de incluir apropiaciones para ser transferidas a las entidades territoriales, que tengan como destino financiar los mismos proyectos que se encuentran dentro de la órbita exclusiva de los municipios, toda vez que dichos proyectos tienen su propio financiamiento.

En este artículo de la Ley 60 de 1993 se establece que, las participaciones a los municipios de que trata el artículo 357 de la Constitución, se destinarán a actividades como: inversión en construcción, ampliación, remodelación y dotación de establecimientos de educación formal y no formal, la construcción y mantenimiento de las redes viales municipales e intermunicipales, entre otras.

Los artículos 2° y 3° del proyecto en cuestión, vulneran los artículos 356 y 357 superiores al establecer que la Nación participe en la financiación de unas obras de infraestructura para el municipio de Sopetrán-Antioquia, no obstante, tal gasto es de la exclusiva responsabilidad de dicho municipio.

Permitiendo que la Nación y el departamento apropien partidas con destino a realizar las obras mencionadas para el municipio de Sopetrán, se estará vulnerando el principio de la racionalidad del gasto público, toda vez que los mencionados proyectos estarían recibiendo una doble financiación.

La Corte Constitucional en Sentencia C-593 de 1997 se pronunció en el mismo sentido:

*“Así pues, por disposición legal la inversión en algunas de las obras y actividades a que se refiere el proyecto tienen financiamiento propio con cargo al situado fiscal y las participaciones de las entidades territoriales, circunstancias que excluye formalmente apropiaciones adicionales en el presupuesto nacional, porque al hacerlo se establece una doble financiación a cargo de la Nación y, de paso, el desconocimiento de la prohibición del referido parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, orgánica de la distribución de competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales”.*

Es claro entonces, que los artículos 2° y 3° del proyecto, están estableciendo una doble financiación de unas obras a realizar en el municipio de Sopetrán, circunstancia que vulnera los artículos 356 y 357 de la Carta Política.

### 3. Vulneración del artículo 151 de la Constitución Política

El artículo 151 superior establece que es competencia del Congreso expedir leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de leyes orgánicas se establecerán las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto y la asignación de competencias a las entidades territoriales.

El artículo 4° del proyecto de ley en estudio, dispone que: *“A partir de la sanción de la presente ley, el Gobierno Nacional apropiará las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley”.*

El artículo citado vulnera el precepto constitucional señalado, porque no puede el Congreso, a través de una ley ordinaria y de manera unilateral, ordenar al Gobierno incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para el cumplimiento del proyecto, pues la incorporación de una partida presupuestal en la Ley de Presupuesto General de la Nación, es un acto complejo donde intervienen tanto el Legislativo como el Ejecutivo.

De acuerdo con lo expuesto, una ley ordinaria como sería el proyecto de ley en cuestión, no puede desconocer los mandatos de una ley orgánica y mucho menos derogarla. Sobre el particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“7. Una ley ordinaria tiene entonces que respetar los mandatos de la legislación orgánica, no puede entonces una ley ordinaria derogar una ley orgánica, ni tampoco invadir su órbita de competencia ya que, si ello fuera posible, la actividad legislativa dejaría de estar sujeta a la legislación orgánica” (Sentencia C-600A de 1995).*

No puede el Congreso establecer a través de una ley ordinaria, cambios a los mecanismos previamente contemplados en leyes orgánicas, por lo cual con el desconocimiento de los requisitos para el manejo del presupuesto y de las competencias de los entes territoriales, a través de los artículos 2°, 3° y 4° del proyecto de ley, se está desconociendo el precepto constitucional del artículo 151 superior.

### 4. Vulneración del artículo 136 de la Constitución Política

El artículo 136 de la Constitución Política en su numeral 1° prohíbe al Congreso inmiscuirse por medio de resoluciones o leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

El artículo 4° del proyecto ordena al Gobierno Nacional apropiar las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley, lo cual es abiertamente inconstitucional pues el Gobierno tiene la facultad de decidir libremente si incluye o no un gasto en el presupuesto teniendo en cuenta sus prioridades.

La Corte Constitucional sobre el tema ha manifestado lo siguiente:

*“La Corte Constitucional ha señalado que, salvo las restricciones expresamente contenidas en la C.P., el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, en cuyo caso el Gobierno decidirá libremente si los incluye en el respectivo proyecto de presupuesto. La redacción imperativa del precepto no faculta al Gobierno Nacional para apropiar los recursos necesarios destinados a las obras contempladas en el artículo, sino que le exige presentar un proyecto de presupuesto en el cual conste el gasto público que se decreta. La expresión deóntica utilizada por el Congreso, a juicio de la Corte es unívoca y de ella se infiere con claridad que el Gobierno se encuentra sujeto a un deber de darle aplicación, mediante la incorporación del gasto en el proyecto de ley relativos al plan de inversiones y el presupuesto nacional. Por consiguiente, se dispondrá la inexecutable de la norma” (Sentencia C-325 de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).*

Con la disposición del artículo 4° se está vulnerando el artículo 136 de la Constitución, pues el Gobierno Nacional tiene total libertad para la inclusión de un gasto en el presupuesto y no puede el Congreso inmiscuirse en competencias que son exclusivas del Ejecutivo.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*

Bogotá, D. C., jueves 19 de abril de 2001

Doctor

ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

Bogotá, D. C.

Respetado señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 165 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 280 de 2000 Cámara, 298 de 2000 Senado, “por

medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del natalicio del ilustre hombre público José María Villa”, presentado el 2 de mayo de 2000 en esta Corporación, por los Representantes a la Cámara, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave y Benjamín Higuera Rivera.

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 24 de mayo de 2000 y por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 6 de junio de 2000, en la Comisión Segunda del Senado de la República el día 7 de noviembre de 2000 y en sesión plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2000.

El informe de la Comisión Accidental de mediación al proyecto de ley en comento, fue aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes el 3 de abril de 2000 y por la plenaria del Senado de la República el día 18 de abril de 2001.

Cordialmente,

*Basilio Villamizar Trujillo,*  
Presidente.

Anexo expediente legislativo y dos (2) textos de ley.

LEY...

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del natalicio del ilustre hombre público José María Villa.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Con motivo de cumplirse los ciento cincuenta (150) años del nacimiento del ilustre ingeniero José María Villa, la Nación colombiana exalta su vida y obra como modelo de dignidad y consagración al servicio de la comunidad.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional en asocio con el departamento de Antioquia construirá en el municipio de Sopetrán una Unidad Educativa, la cual llevará el nombre del ingeniero José María Villa.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, y en desarrollo del artículo 6° –Sector Transporte– de la Ley 508 de 1999 “Plan Nacional de Desarrollo”, ordenará la construcción de la carretera Túnel de Occidente-San Jerónimo-Sopetrán y la pavimentación del tramo comprendido entre los municipios de Belmira-Horizontes-Sopetrán en el departamento de Antioquia. En ambas obras se ubicarán sendas placas en conmemoración de los ciento cincuenta (150) años de nacimiento del ingeniero “José María Villa”.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley, el Gobierno Nacional apropiará las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Basilio Villamizar Trujillo.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 167 DE 2001 CAMARA

*por el cual se modifica el párrafo 1° del artículo 180 de la Constitución.*

Señor Presidente y honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara:

Respetuosamente me permito rendir informe de ponencia, para primer debate, con base en lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, al Proyecto de Acto Legislativo número 167 de 2001, “por el cual se modifica el párrafo 1° del artículo 180 de la Constitución”, para lo cual honorosamente fui designado por el señor Presidente de la Comisión, según lo dispuesto en el artículo 150 de nuestro Reglamento Interno.

El proyecto de acto legislativo objeto de estudio fue radicado el 28 de marzo de 2001 ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, por la iniciativa de los honorables Representantes Gustavo Ramos Arjona, Zamir E. Silva y otros.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, tratándose de un proyecto de acto legislativo, vale decir reformativo de la Constitución Política, por competencia fue enviado a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes para que iniciara el trámite correspondiente señalado en el inciso segundo del artículo 375 constitucional.

El articulado del proyecto, junto con su exposición de motivos aparece publicado en la *Gaceta del Congreso* número 107 del jueves 5 de abril de 2001.

#### Análisis del articulado

El artículo 1° propende por ampliar, por vía de la reforma a la Constitución, el régimen excepcional de incompatibilidades de los congresistas, señalado en el artículo 180 constitucional, reproducido parcialmente en el artículo 282 de la Ley 5ª de 1992 (Orgánica del Funcionamiento del Congreso).

El actual párrafo 1° del artículo 180 a reformar, establece que el ejercicio de la cátedra universitaria es la única excepción al férreo régimen de incompatibilidades que el constituyente de 1991 impuso a los congresistas.

Esa única excepción constitucional al régimen de incompatibilidades de los congresistas, aparece reproducido como ordinal 1 del artículo 283 (excepción a las incompatibilidades) de la Ley 5ª de 1992. Este artículo, en total consagra 13 acápites, constitutivos legales de excepción a las incompatibilidades. Únicamente el 7° acápite ha sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-497 del 3 de noviembre de 1994.

El artículo 184 de la Constitución Política señala que la pérdida de investidura de los congresistas será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la Ley. Ello quiere decir mediante aplicación del artículo 296 de la Ley 5ª de 1992, que para el caso del proyecto

de acto legislativo objeto de estudio, correspondería a la violación del régimen de incompatibilidades al cual alude el ordinal segundo de la precitada norma orgánica.

Si de lo que se trata realmente es de ampliar el régimen excepcional de incompatibilidades de los congresistas, ello sería procedente más bien por la vía de la reforma al artículo 283 de la Ley 5ª de 1992, que por la vía reformativa constitucional, como en últimas pretende el Proyecto de Acto Legislativo 167 de 2001 Cámara, objeto de este informe.

El artículo 2º y último señala que la vigencia de este acto legislativo sería a partir de su promulgación.

#### Antecedentes analógicos

En el año 2000 la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, conoció en primer debate del Proyecto de Acto Legislativo 008 de 2000, con título y articulado análogo, al que hoy se presenta en el Proyecto de Acto Legislativo 167 de 2001 Cámara. Aquel proyecto reformativo de la Constitución Política fue radicado el 26 de julio de 2000, ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, por la iniciativa de los honorables Representantes Carlos Arturo Ramos Maldonado, María Teresa Uribe Bent y otros. Su publicación se efectuó en la *Gaceta* número 300 de 2000.

Como ponente para primer debate fue designado el honorable Representante Rafael Romero Piñeros.

La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta* número 379 de 2000.

La Comisión Primera de la Cámara debatió el Proyecto de Acto Legislativo número 008 de 2000 Cámara, el día 13 de septiembre de 2000, según consta en Acta número 005 de esa fecha, la cual aparece publicada en la *Gaceta* número 387 de 2000.

En esa ocasión el informe de ponencia fue negativo y además solicitó su archivo. En la discusión, como parte del debate, se escucharon voces que respaldaron ampliamente el informe de ponencia y también otras que pedían que se debatiera y votara favorablemente, en primer debate, el Proyecto de Acto Legislativo número 008 de 2000 Cámara (por el cual se modifica el parágrafo 1º del artículo 180 de la Constitución Política de Colombia).

Entre los partidarios de la aprobación del proyecto, estuvo el honorable Representante Oscar Fernando Bravo Real.

Entre quienes estuvieron en contra de la aprobación del proyecto de acto legislativo y defendieron el informe de ponencia, se destacaron los honorables Representantes Antonio Navarro W., Hernán Andrade, Jesús Ignacio García y el ponente desde luego.

Las razones, argumentos y elementos de juicio que en aquella época esgrimieron los honorables Representantes partidarios de la negación y archivo del proyecto, no han cambiado sustancialmente y hoy son compartidos por el suscrito ponente del Proyecto de Acto Legislativo 167 de 2001 Cámara.

El Proyecto de Acto Legislativo 008 de 2000 Cámara en su primer debate en Comisión Primera, al cerrarse la discusión y sometido a votación, fue negado y se ordenó su archivo. Hoy este ponente mantiene la misma línea de conducta y las mismas razones que el 13 de septiembre de 2000 tuvo la mayoría de miembros de la Comisión Primera, para votar negativamente el proyecto y ordenar su archivo.

#### Proposición

Honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara:

Por las razones anteriormente señaladas, por improcedencia e inconveniencia, rindo ponencia negativa al Proyecto de Acto Legislativo 167 de 2001 Cámara ("por el cual se modifica el parágrafo 1º del artículo 180 de la Constitución"), por lo cual solicito a los

honorables miembros de esta Comisión que dicho proyecto de acto legislativo reformativo de la Constitución, en primer debate, sea negado y consecuentemente se ordene su archivo.

Del señor Presidente de la Comisión Primera y de los honorables Representantes miembros de la misma Comisión,

Atentamente,

*Reginaldo Enrique Montes Alvarez,*

Ponente

Bogotá D. C., 15 de mayo de 2001

\* \* \*

#### INFORME DE PONENCIA

#### AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 16 DE 2001 SENADO, 212 DE 2001 CAMARA

*por medio del cual se adiciona el artículo 359 de la Constitución Política de Colombia.*

Bogotá, D. C., mayo 16 de 2001

Doctor

WILLIAM DARIO SICACHA GUTIERREZ

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Cordial Saludo.

Mediante el presente escrito y cumpliendo con la honrosa designación que nos hiciera, y dentro del plazo concedido por su señoría, en concordancia con las normas legales, nos permitimos rendir el informe de ponencia, al Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2001 Senado, 212 de 2001 Cámara, "por medio del cual se adiciona el artículo 359 de la Constitución Política de Colombia" de la siguiente manera:

#### Antecedentes

El proyecto es una iniciativa congresional con sentido social y con el objeto de beneficiar los sectores poblacionales más desprotegidos de nuestro país; habiéndose surtido sus dos debates en senado en la primera vuelta y con ponencia positiva en segundo debate del honorable Senador Darío Martínez.

#### Importancia del proyecto

La importancia del mismo radica en que el impuesto de mayor recaudo como es el impuesto al valor agregado, sea utilizado en un porcentaje del 25%, en buscar las soluciones en las necesidades de salud, educación alcantarillado acueducto, hogares comunitarios, preparación técnica, créditos agropecuarios, vivienda, subsidios en tarifas de energía y atención a los niños.

Destinando 4 puntos del IVA. Fortalecemos directamente los sectores más desprotegidos incentivando un desarrollo social justo y equitativo en las zonas marginales, brindando oportunidades a muchas personas que hoy no las tienen y además creando más externalidades para todo el pueblo colombiano, pues, una sociedad mucho más justa deja de ser el caldo de cultivo de la violencia y por ende de la insurgencia, ya que donde hay salud, educación, y trabajo, no puede haber inconformidad social.

Un país desarrollado social y culturalmente es un ambiente propicio para la inversión extranjera que genera divisas y por ende mayores oportunidades de trabajo.

Colombia es un Estado Social de Derecho en donde cualquier actividad presenta un transfondo social, siendo así, que el manejo de los recursos públicos ya sean ingresos corrientes, empréstitos o demás, deben de cumplir una función social en pro de los más pobres.

Actuando así, con la función de constituyente derivado sólo procedemos a marcar las pautas de comportamiento estatales, en los campos de acción gubernamental de control judicial y de lineamientos y desarrollos legislativos, interpretando la realidad social y buscando así, que la carta magna no se quede en el papel, sino que se permita la materialización de los principios altruistas mediante la dirección constitucional de los funcionamientos estatales.

La modificación del artículo 359 superior está comprendido en dos artículos así: el segundo la vigencia y el primero que introduce modificación al fondo de la norma que regla las excepciones a la prohibición de existir rentas nacionales con destinación específica, agregando un nuevo numeral, el cuarto, que busca que un 25% de los recaudos por el impuesto a valor agregado se destinen única y exclusivamente al fortalecimiento de los planes y programas de inversión social en los municipios con menos de 25.000 habitantes y todos los corregimientos, resguardos indígenas y estratos uno (1) dos (2) y tres (3) de los municipios y distritos colombianos demarcando los rubros específicos del total del 25% mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, se rinde ponencia positiva al Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2001 Senado, 212 de 2001 Cámara, "por medio del cual se adiciona el artículo 359 de la Constitución Política de Colombia y se coloca a consideración de los honorables miembros de esta célula legislativa el mismo, con el objeto de que se le dé el primer debate al texto definitivo que a continuación se transcribe.

De ustedes atentamente,

*Myriam Alicia Paredes Aguirre, José Antonio Pinillos, William Darío Sicachá Gutiérrez, Tarquino Pacheco,*

honorables Representantes.

#### TEXTO DEFINITIVO

### AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 16 DE 2001 SENADO, 212 DE 2001 CAMARA

*por medio del cual se adiciona el artículo 359  
de la Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

*Artículo 1º. El artículo 359 de la Constitución Política de Colombia quedará de la siguiente manera:*

"Artículo 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución a favor de los departamentos, distritos y municipios.

2. Las destinadas para inversión social.

3. Las que, con base en las leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas Intendencias y Comisarias.

4. Los recursos del Impuesto del Valor Agregado IVA por lo menos en un 25% se destinarán única y exclusivamente al fortalecimiento de los planes y programas de inversión social en los municipios con menos de 25.000 habitantes, todos los corregimientos, resguardos indígenas y para los estratos uno (1), dos (2) y tres (3) de los distritos y municipios del país.

Del total del 25% de este impuesto, se distribuirá en los siguientes sectores así:

Un 13% para la salud básica primaria, acueductos, electrificación, alcantarillado domiciliario y hogares comunitarios; un 13% para educación básica primaria, educación en técnicas agropecuarias y de pesca, reforestación de especies autóctonas, técnicas en tratamientos de ríos, lagunas y ciénagas; un 13% para créditos

agropecuarios, para asistencia técnica y mejoramiento de calidad de vida del campesino; un 13% para el tratamiento de enfermedades infantiles tales como cardiopatías, diabetes precoz, afecciones de vías respiratorias, poliomielitis, cirugía de labio leporino y paladar hendido; un 13% para desarrollo de planes de vivienda, salud y educación para la población desplazada por la violencia; un 13% para subsidio de tarifas de energía, acueducto y alcantarillado de los estratos 1, 2 y 3; un 10% para fortalecer el fondo pensional de los jubilados de las Universidades Públicas, el cual será inembargable; un 6% para seguridad social y reubicación de vendedores ambulantes y estacionarios; un 6% para garantizar planes de vivienda y seguridad social para los artistas colombianos, definidos en la Ley 25 de 1985.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir desde la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C. a los...

De ustedes atentamente,

*Myriam Alicia Paredes Aguirre, José Antonio Pinillos, William Darío Sicachá Gutiérrez, Tarquino Pacheco,*

honorables Representantes.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 2000 CAMARA

*por la cual se regula la tenencia y registro de perros  
potencialmente peligrosos.*

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2001

Honorables Representantes:

En cumplimiento con la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar a ustedes el informe de ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 009 de 2000 Cámara, "Por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos".

A continuación, nos permitimos hacer algunas consideraciones sobre el proyecto:

#### 1. Ambito constitucional

En primer lugar, aunque da la impresión de que la iniciativa pudiera atentar contra la norma constitucional que concede a los habitantes del país la posibilidad de mantener dentro de su patrimonio bienes como los que cobija este proyecto, simultáneamente la Constitución ha aceptado como restricciones a esos derechos, las que no sitúen en peligro las garantías de las demás personas.

Considerando que la norma establece que "*la propiedad es una función social que implica obligaciones*"<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que últimamente la ciudadanía y la opinión pública han conocido y censurado varios casos en que personas, entre ellas niños, han sido atacados por cierta clase de perros que según expertos, representan peligro para quienes tienen relación o eventual contacto con ellos, la prohibición contemplada resulta válida, y desarrollaría lo dispuesto en la Sentencia T-889 de 1999 de la Corte Constitucional, que en su parte resolutive dispone exhortar al Congreso de la República para que inicie el proceso legislativo que termine con la expedición de una norma que regule la tenencia o no como mascota de algunas razas de perros consideradas "problemáticas" como es el pit bull.

Igualmente, es posible establecer tal prohibición sin vulnerar el libre desarrollo de la personalidad, puesto que este derecho no es

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 58 inciso segundo.

absoluto, por lo cual, si dichos animales ofrecen problemas de control para sus propios amos, llegando incluso a vulnerar la integridad de las personas, es viable que se restrinja su tenencia.

## 2. Legislación comparada

Los ataques de perros a personas no han sido casos aislados, han sido tantos que han generado una tendencia mundial de legislar para regular e incluso prohibir la tenencia de ciertas clases de perros consideradas peligrosas. Para citar solamente algunos casos tenemos:

**Estados Unidos de América:** En estados como Virginia, California y Maine entre otros, se han expedido reglamentaciones que definen el comportamiento que hace que un perro se considere peligroso, y dictan pasos a seguir cuando se presentan estos casos: registro, sanciones, daños a terceros, etc., incluso se ha prohibido la tenencia de perros pit bull o con apariencia de pit bull.

**España:** Se está tramitando el "Anteproyecto de Ley sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos". Este proyecto regula la tenencia de animales domésticos o de compañía, especialmente los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesionar a las personas o a otros animales y dañar a las cosas.

Además, en regiones como Cataluña ya hay disposiciones que reglamentan la tenencia de perros peligrosos, como es el caso de la Ley 10 de 1999, de 30 de julio de la Generalidad de Cataluña.

**Alemania:** En Frankfurt se ordena el porte de bozales para los pit bull, bandog, American Staffordshire terrier, Staffordshire bull terrier y tosa inu, y el confinamiento de estos animales en sitios a prueba de escapes. A quienes violen esta norma se les imponen multas que equivalen a diez millones de pesos (\$10.000.000.00).

**Suecia:** Se prohibió a través del Ministerio de Agricultura a partir del 1° de enero de 1995, la tenencia de perros pit bull. Esta norma, que cobijaba a todos los perros de pelea, se hizo extensiva a los ejemplares agresivos de todas las razas, con el fin de evitar los ataques a niños y ancianos en el espacio público.

**Hungría:** A través de ley aprobada por el Congreso se prohibió la importación, exportación, tenencia y cría de perros de pelea, especialmente los pit bull, se obliga a los propietarios a castrarlos en un plazo de quince días a partir de la sanción presidencial de la norma. Quien contravenga esta norma se penaliza con privación de la libertad por dos años, y si alguna persona es agredida y herida por un perro de pelea, su propietario pagará tres años en prisión.

## 3. Las razas consideradas potencialmente peligrosas

El listado de razas que se han considerado potencialmente peligrosas se ha elaborado teniendo en cuenta las características físicas como tamaño, fuerza, potencia de mandíbula, que en situaciones de ataque pueden ocasionar lesiones graves a las personas.

Las razas que se han considerado potencialmente peligrosas son:

- American Staffordshire terrier
- Bullmastiff
- Dóberman
- Dogo Argentino
- Dogo de Burdeos
- De Presa Canario
- Fila Brasileiro
- Mastín Napolitano
- Pit Bull Terrier

- American Pit Bull Terrier
- Rottweiler
- Staffordshire Terrier
- Tosa Japonés.

Cabe hacer una mención especial a los ejemplares de Pit Bull, que se encuentran en el centro de las controversias sobre la peligrosidad, dados los frecuentes ataques de estos animales que han sido registrados por los medios de comunicación.

**LOS EJEMPLARES PIT BULL:**<sup>2</sup> Los perros pit bull son ejemplares que han sido seleccionados para la pelea: los cachorros débiles de las camadas son eliminados, los perros mediocres perecen en las peleas y los vencedores de por lo menos tres peleas se utilizan como pie de cría.

Las camadas de estos animales contienen potencialmente por herencia un alto número de ejemplares con características dominantes, y por las condiciones de crianza esta condición se les desarrolla aún más.

Lo que hace especialmente aptos para la pelea a estos animales es su agilidad, sus cabezas grandes y mandíbulas fuertes, su dominancia, y las siguientes características que los hacen altamente peligrosos:

**Excitabilidad:** La parte del cerebro que controla la excitación se denomina *sistema de activación reticular (RAS)*<sup>3</sup>. La cantidad de L-Tirosina (sustancia química encargada de transmitir los mensajes entre células nerviosas) parece jugar un papel preponderante en la excitación, y debido a que se controla genéticamente se pueden cambiar sus niveles a través de la crianza selectiva.

**Perseverancia:** Los cambios en el RAS influyen en la perseverancia de los individuos. Los pit bull resultan increíblemente perseverantes, y una vez fijan su atención en un objetivo resulta imposible distraerlos.

**Resistencia al dolor:** Un perro de cualquier otra raza retrocede una vez se le inflige dolor, el pit bull por el contrario, se envalentona. Esto a causa de un proceso químico en el cerebro en el cual se generan endorfinas que bloquean el dolor, con un resultado similar al que se obtiene al utilizar morfina o sus derivados.

Las reacciones a los anestésicos sugieren que los pit bull son más sensibles a las endorfinas y producen mayores cantidades de la misma, lo que les permite tolerar niveles de dolor más altos. Igualmente, esta sustancia crea una dependencia que convierte al perro en adicto a la sensación posterior al dolor.

**Señales Corporales:** Los perros nos transmiten mensajes a través de su comportamiento corporal, tales como erizar el pelo, mostrar la dentadura, echar las orejas hacia atrás, etc. Los perros pit bull no presentan estas características, atacan sin avisar para tener la ventaja de la sorpresa.

El comportamiento preliminar al juego que se puede observar en otras razas, en el pit bull es el inicio de una pelea, así, este perro engaña a su adversario.

## 4. La elaboración de la ponencia

### a) La página en internet

Considerando el interés ciudadano que reviste este tema, se procedió a consultar a la comunidad a través de una página en internet que se abrió al público el 21 de septiembre de 2000, con la dirección [www.perros peligrosos.com](http://www.perros peligrosos.com). Este sitio se diseñó con la

<sup>2</sup> Fuente: Revista CANES, Club canino del Valle, Notas de Cinofilia, José Abt.

<sup>3</sup> Por su sigla en inglés Reticular Activating System.

ayuda de expertos en el manejo de páginas web, con la intención de hacer que la página resultara muy interactiva para permitirnos captar la opinión del ciudadano con respecto al proyecto.

Con tal intención, la página se dividió en tres partes: una sección de información sobre el Congreso, una segunda sección de información sobre el proyecto, y una tercera en la que se invita al ciudadano a participar.

En la sección de información sobre el Congreso se le explica al ciudadano cómo se tramita un proyecto en el Congreso, qué es una ley, qué es un acto legislativo, qué es un ponente y cuáles son sus funciones.

En la sección de información sobre el proyecto se han ido publicando los cambios que ha sufrido el proyecto, desde la propuesta del Representante Jorge Gerlein, hasta esta ponencia, pasando por la ponencia para primer debate y el texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara.

También se ha hecho una descripción de las razas de perros consideradas peligrosas, y se publicaron reseñas sobre la legislación en España y Estados Unidos. Además, se ha hecho una revisión de prensa nacional y se publicaron también las noticias que desde 1990 registran ataques de perros a personas.

En la sección de opiniones, se consulta al ciudadano a través de tres mecanismos: encuesta para responder SI o NO, encuesta con opción de múltiple respuesta, y el link OPINE, en el que el visitante puede escribir un mensaje y enviarlo.

Desde su publicación hasta la fecha, la página ha contado con más de 60.000 visitantes que han llenado las encuestas y nos han enviado mensajes con sugerencias y preguntas.

Las manifestaciones que se han recibido de la ciudadanía podrían clasificarse en tres grupos: El primero y menos numeroso, es el de los que opinan que el Congreso debería dedicarse a otros temas. El segundo grupo se declara en contra de la regulación de este tema, mientras que el tercero y más numeroso ha enviado sugerencias para modificar el proyecto, pide incluir nuevos artículos o modificar otros.

#### **b) Consulta a entidades estatales**

Se procedió a consultar a las siguientes entidades: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, Instituto Colombiano Agropecuario, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, y la Federación Colombiana de Municipios, de los cuales la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y la Defensoría del Pueblo nos enviaron sus conceptos sobre el proyecto.

#### **c) Consulta a embajadas**

Con la intención de contar con legislación comparada se solicitó a las embajadas del Reino Unido, Argentina, México, Estados Unidos, Venezuela, Italia, Canadá, Brasil y Países Bajos que nos suministraran las normatividades que rigen la tenencia de perros en cada uno de estos países.

#### **d) Consulta a la Asociación Club Canino Colombiano**

Se les pidió su concepto sobre el proyecto y se celebraron varias reuniones en las que se discutieron aspectos del mismo y se recibieron sus sugerencias.

Considerando tanto las sugerencias de la ciudadanía, como los conceptos emitidos por las diferentes instancias consultadas, así como las acertadas observaciones de los Representantes en el Primer Debate del proyecto, en la Comisión Primera de la Cámara, se procedió a elaborar el pliego de modificaciones que se explica a continuación.

### **5. Comentarios al pliego de modificaciones**

a) Se adiciona al Código Nacional de Policía un capítulo nuevo, que establece las contravenciones especiales con respecto a la tenencia de ejemplares caninos, con el fin de disponer no sólo las prohibiciones con respecto a los perros de razas consideradas peligrosas, sino también establecer una norma común a seguir por todos los propietarios de perros;

b) Dentro de las disposiciones generales, se ha incluido un artículo que ha sido objeto de gran interés por parte de la ciudadanía, y se refiere a la disposición de los excrementos de las mascotas en lugares públicos como plazas y parques. Atendiendo las solicitudes ciudadanas, se ha dispuesto que los propietarios deben recoger los excrementos que generen sus mascotas, y se ha establecido como sanción por desacato a esta norma, la obligación de prestar hasta cinco fines de semana de trabajo comunitario realizando labores de limpieza en los lugares que defina la respectiva alcaldía municipal;

c) Con respecto a los denominados perros peligrosos, en primer lugar se han incluido los ejemplares de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire Terrier, Pit Bull Terrier y American Pit Bull y sus cruces. En el artículo 108-E se propone prohibir la importación de este tipo de ejemplares, así como el establecimiento de centros de crianza en el territorio nacional, dado su alto nivel de peligrosidad;

d) Los ejemplares caninos potencialmente peligrosos son los que han presentado episodios de ataques a otros perros o a personas, los que han sido entrenados para el ataque y la defensa, y los que pertenecen a las razas: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, De Presa Canario, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, Rottweiler, Staffordshire terrier, Tosa Japones. La inclusión de estas razas en la lista obedece a que presentan características (agresividad, envergadura, potencia de mandíbula, fuerza, tamaño) que suponen un riesgo para la seguridad e integridad física de las personas;

e) Para la tenencia de esta clase de perros se ha establecido la obligatoriedad de registrarse en los Censos de Perros Potencialmente Peligrosos de las Respectivas Alcaldías Municipales, y se exige que el propietario aporte póliza de responsabilidad civil extracontractual;

f) Se prohíben las peleas de ejemplares caninos como espectáculo, así como las asociaciones orientadas al entrenamiento de los mismos para la pelea; y se imponen sanciones de hasta veinte salarios mínimos legales mensuales;

g) Se autoriza a los municipios a establecer las tarifas que se cobren por efectos del registro de los ejemplares, y se les delega para que regulen a través de acuerdos el ingreso de perros a las zonas de juego infantil de los parques;

h) También se ha establecido que las asambleas y juntas directivas de copropiedades de conjuntos cerrados, urbanizaciones y edificios con régimen de propiedad horizontal podrán por decisión mayoritaria y a petición de un copropietario o residente, prohibir la permanencia en la copropiedad de ejemplares caninos potencialmente peligrosos;

i) Se corrigieron errores de remisión en los artículos 108-G, 108-H, 108-I y 108-J;

j) Del mismo modo, se corrigió un error de numeración en los artículos 108-K, 108-L, 108-M, 108-N y 108-O;

k) En el artículo 108-D se estableció una multa de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes para los propietarios o tenedores de perros que no recojan los desechos generados por estos animales en los lugares públicos, además de la sanción de uno (1) a cinco (5)

fin de semana de trabajo comunitario en labores de limpieza establecida en el artículo;

l) En el artículo transitorio segundo, se ordena que el propietario o tenedor de perros potencialmente peligrosos, responderá con su propio patrimonio por los perjuicios que cause el animal, mientras el seguro se establece en el mercado.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, ponemos a disposición de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley número 009 de 2000 Cámara y proponemos darle Segundo Debate.

*Luis Fernando Velasco Chaves, Jeremías Carrillo Reina, Margarita Caro de Peralta,*

Representantes a la Cámara.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO  
PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 009 DE 2000**

*por la cual se regula la tenencia y registro de perros  
potencialmente peligrosos.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación.** La presente ley tiene por objeto regular la tenencia de ejemplares caninos en las zonas urbanas y rurales del territorio nacional, con el fin de proteger la integridad de las personas, la salubridad pública y el bienestar del propio ejemplar canino.

**Artículo 2º.** Adiciónase al Libro 3, Título 4, del Código Nacional de Policía un capítulo nuevo del siguiente tenor

**“CAPITULO XIII NUEVO**

**De las contravenciones especiales con respecto  
a la tenencia de ejemplares caninos**

**Artículo 108-A nuevo.** La tenencia de ejemplares caninos en las viviendas urbanas y rurales requiere que las circunstancias de su alojamiento en el aspecto higiénico y sanitario, de alimentos y custodia, sean las adecuadas, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas en general, o para el propio animal.

**Artículo 108-B nuevo.** Se permitirá la presencia de ejemplares caninos en los ascensores de edificios públicos y privados que, como guías acompañen a su propietario o tenedor. Para los demás ejemplares, será deber de la copropiedad reglamentar su permisibilidad. En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla, y provistos de bozal si es el caso específico de perros potencialmente peligrosos según las definiciones dadas por la presente ley.

**Artículo 108-C nuevo.** En las vías públicas, en los lugares abiertos al público, las zonas comunes de los inmuebles con régimen de propiedad horizontal, conjuntos residenciales y en el transporte público en que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente trailla. En el caso de los ejemplares objeto de los artículos 5º y 6º de la presente ley, deberán portar además su correspondiente bozal y permiso.

En caso de incumplimiento de esta medida preventiva, el animal será decomisado por las autoridades de policía, y el propietario será sancionado con multa de siete (7) salarios mínimos legales diarios. Los gastos por la permanencia del animal en las perreras que el respectivo municipio determine correrán por cuenta de su propietario, el cual podrá retirarlo provisto de los preceptivos bozal y trailla,

en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de decomiso. Si el propietario no lo retira en el plazo establecido, el ejemplar se declarará en estado de abandono y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

**Artículo 108-D nuevo.** Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los ejemplares caninos en las vías, parques o lugares públicos. Los propietarios o tenedores de los ejemplares caninos son responsables de recoger convenientemente los excrementos y depositarlos en bolsas de basura domiciliaria, o bien en aquellos lugares que para tal efecto destine la autoridad municipal.

**Parágrafo.** Los propietarios o tenedores de ejemplares caninos que no recojan los excrementos en los lugares señalados en el inciso anterior, tendrán como sanción impuesta por la autoridad municipal delegada, multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, y sanción de uno (1) a cinco (5) fines de semana de trabajo comunitario consistente en la limpieza de los lugares que la respectiva alcaldía municipal defina. En caso de renuencia, la autoridad municipal competente impondrá arresto inmutable de tres (3) a cinco (5) días.

**Artículo 108-E nuevo.** Dado su alto nivel de peligrosidad, se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, así como el establecimiento de centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos en el territorio nacional.

**Artículo 108-F nuevo. Ejemplares caninos potencialmente peligrosos.** Se considerarán perros potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:

- Perros que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros;
- Perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa;
- Perros que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, De presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés.

El propietario de un perro potencialmente peligroso asume la posición de garante de los riesgos que se puedan ocasionar por la sola tenencia de estos animales y por los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general.

**Artículo 108-G nuevo.** Los menores de edad no pueden ser propietarios de los ejemplares caninos señalados en los artículos 108-E y 108-F del presente capítulo.

**Artículo 108-H nuevo.** Los menores de edad no podrán ser tenedores de los ejemplares de que tratan los artículos 108-E y 108-F del presente capítulo en las vías públicas, lugares abiertos al público y en las zonas comunes de edificios o conjuntos residenciales.

Igual restricción recae frente a personas que se encuentren en estado de embriaguez, bajo el influjo de sustancias psicoactivas, o presenten limitaciones físicas.

En caso de incumplimiento, las autoridades de policía delegadas procederán al decomiso del ejemplar, y se impondrá como sanción a su propietario por parte de las autoridades municipales delegadas, multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, y el incidente se anotará en el respectivo registro del animal. El animal se depositará en las perreras que los municipios determinen. Su propietario contará con un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de decomiso para retirarlo provisto del precep-

tivo bozal y trailla, una vez cancelada la multa impuesta. Los gastos que genere la estancia del animal en las perreras irán a cargo del propietario. Si el propietario no lo retira en el plazo establecido, se declarará al animal en estado de abandono y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

**Parágrafo.** En el caso de las personas que presenten limitaciones físicas, se exceptuarán los ejemplares caninos que sirvan como perros guías.

**Artículo 108-I nuevo.** *Registro de los ejemplares potencialmente peligrosos.* Todos los ejemplares caninos que pertenezcan a la categoría establecida en los artículos 108-E y 108-F de éste capítulo, deben ser registrados en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos que se establecerá en las Alcaldías Municipales, para obtener el respectivo permiso.

En este registro debe constar necesariamente:

- a) Nombre del ejemplar canino;
- b) Identificación y lugar de ubicación de su propietario;
- c) Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación;
- d) El lugar habitual de residencia del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica.

Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita por su propietario, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, cosas, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la secretaría de salud del municipio.

Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez.

En este registro se anotarán también las multas o sanciones que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal.

Una vez registrado el ejemplar, la autoridad municipal delegada expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades de policía delegadas.

El ejemplar canino que pertenezca a las categorías establecidas en los artículos 108-E y 108-F del presente capítulo, y que no se encuentre debidamente registrado en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos, será decomisado por las autoridades de policía delegadas para estos casos, y su propietario se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. El animal se depositará en las perreras que los municipios determinen, donde permanecerá hasta que su propietario proceda a su respectivo registro, y lo retire provisto del preceptivo bozal y trailla, en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de decomiso. Los gastos que genere la estancia del animal en las perreras irán a cargo del propietario.

Si el propietario no lo retira en el plazo establecido, se considerará animal abandonado y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

**Parágrafo 1º.** Quien posea animales pertenecientes a esta categoría contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para proceder al registro del ejemplar en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos de su respectivo municipio.

**Parágrafo 2º.** El propietario que se abstenga de adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual, además de acarrear con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado(s)

por los perjuicios que ocasione el ejemplar, será sancionado con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones que acarrea el no registro del animal.

**Artículo 108-J nuevo.** Las instalaciones que alberguen a los ejemplares objeto de los artículos 108-E y 108-F del presente capítulo, deben tener las siguientes características: las paredes y vallas deben ser suficientemente altas y consistentes y deben estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; las puertas de las instalaciones deben ser tan resistentes y efectivas como el resto del contorno y deben diseñarse para evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad; el recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay un perro de este tipo.

En caso de incumplimiento con esta medida preventiva, el animal será decomisado por las autoridades de policía, y el propietario será sancionado por las autoridades municipales delegadas, con multa de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales. Los gastos que por la permanencia del animal en las perreras que el respectivo municipio determine correrán por cuenta de su propietario, el cual podrá retirarlo provisto del preceptivo bozal y trailla una vez demuestre que las instalaciones en que mantendrá al animal cumplen con las normas de seguridad establecidas en el presente artículo. En todo caso, la permanencia del ejemplar en las perreras no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la fecha de decomiso; si el propietario no lo retira en este plazo, se declarará al animal en estado de abandono, y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

**Artículo 108-K nuevo.** Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso deberá anotarse en su registro del Censo de Perros Potencialmente Peligrosos, y en caso de cambio de municipalidad del ejemplar se deberá inscribir nuevamente en donde se ubique su nuevo lugar de residencia, aportando copia del registro anterior.

**Artículo 108-L nuevo.** Si un perro potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con multa hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el perro es reincidente se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.

**Artículo 108-M nuevo.** Si un perro potencialmente peligroso ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.

**Artículo 108-N nuevo.** Las peleas de ejemplares caninos como espectáculo quedan prohibidas en todo el territorio nacional.

Las personas que organicen, promuevan o difundan las peleas de ejemplares caninos como espectáculo tendrán como sanción impuesta por las autoridades municipales delegadas, multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad penal que contempla la Ley 84 de 1989 sobre actos de crueldad hacia animales.

Los ejemplares caninos que sean utilizados en este tipo de actividad, serán decomisados por las autoridades de policía delegadas, y se les aplicará la eutanasia.

**Artículo 108-O nuevo.** Se prohíbe en todo el territorio nacional las asociaciones caninas orientadas al entrenamiento de ejemplares para su participación en peleas de perros como espectáculo, para la agresión a las personas, a las cosas u otros animales.

Las personas que organicen, promuevan o difundan este tipo de asociaciones tendrán como sanción impuesta por las autoridades municipales delegadas, multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad penal que contempla la Ley 84 de 1989 sobre actos de crueldad hacia animales.

**Artículo 108-P nuevo.** En los casos en que sea posible el remate o la adjudicación de los animales decomisados a terceras personas, así se hará, siempre y cuando esto no represente perjuicio para la comunidad”.

**Artículo 3°.** Se autoriza a los municipios para definir las tarifas que se cobrarán a los propietarios por efectos del registro en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos, la expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

**Artículo 4°.** Delégase a los Municipios para que a través de acuerdos municipales regulen o prohíban el ingreso de perros y gatos a las zonas de juego infantil de las plazas y parques.

**Artículo 5°.** En los conjuntos cerrados, urbanizaciones, edificios con régimen de propiedad horizontal podrá prohibirse la permanencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos a solicitud de cualquiera de los copropietarios o residentes, por decisión mayoritaria de las asambleas o de las juntas directivas de la copropiedad.

**Artículo Transitorio primero.** Los municipios contarán con un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para constituir el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos y determinar la forma en que los actuales tenedores de perros pertenecientes a esta categoría deberán cumplir con la obligación de inscripción en el censo, y el mecanismo de comunicación de las altas, bajas e incidentes a registrar, así como los mecanismos para sistematizar la información.

**Artículo transitorio segundo.** La póliza de responsabilidad civil extracontractual que se debe aportar para el registro de los ejemplares caninos potencialmente peligrosos se exigirá a partir del momento en que las aseguradoras las establezcan.

Mientras se crea el cubrimiento a este riesgo, los propietarios o tenedores de los ejemplares caninos detallados en los artículos 108-E y 108-F, responderán por los daños y perjuicios que ocasione el animal, con su propio pecunio.

**Artículo 6°.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Luis Fernando Velasco Chaves, Jeremías Carrillo Reina, Margarita Caro de Peralta,*

Representantes a la Cámara.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY 107 DE 2000 CAMARA

*por la cual se adiciona la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo 9 de 2001

Doctor

JOSE VICENTE MARQUEZ BEDOYA

Secretario General

Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Me permito presentar ponencia favorable al Proyecto de ley 107 de 2000 Cámara, “por la cual se adiciona la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.

Doy así estricto cumplimiento a la Ley 5ª de 1992.

Presento mi estudio con el siguiente orden conceptual:

#### **Antecedentes y consideraciones**

Tiene este proyecto de ley origen en la propuesta presentada por el Senador Luis Carlos Ordosgoitia Santana, quien fue acogida por la Cámara de Representantes bajo el número 107 de 2000.

Ante designación del presidente de la Comisión Séptima Constitucional rendí ponencia favorable para primer debate, el 22 de noviembre de 2000, la que fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión y se me encomendó rendir ponencia para segundo debate.

Como es de lógica congresional me animan los mismos argumentos que sustenté en la ponencia para primer debate, pero resulta necesario tocar varios temas con el fin de dar más claridad y razones de tipo constitucional y jurídico, a los honorables Representantes a la Cámara que constituyen la plenaria.

**Algunos podrán pensar que se pretende de manera discriminada establecer un régimen especial para los autores, compositores, artistas intérpretes y músicos, al determinar que se podrán vincular al régimen contributivo con base en una cotización del 50% de un salario mínimo a diferencia del resto de afiliados a éste régimen que se paga con base en 2 salarios mínimos.**

**De ninguna manera debe entenderse así el espíritu que motiva este proyecto.**

Por el contrario, el proyecto responde al desarrollo de normas constitucionales que deben respetarse y cumplirse.

Para entender el espíritu y fin de este proyecto debemos tener muy en cuenta que los sujetos del mismo (Compositores, autores, artistas intérpretes y compositores) son sujetos de derechos considerados como humanos, según el artículo 27 de la Declaración de Derechos Humanos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948, en su contenido considerados como derechos culturales, derechos patrimoniales (Ver Sentencia C-1490 de 2000 y Sentencia C-053 de 2001) y derechos intelectuales (Ver Sentencia C-334 de 1993, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero) de los aludidos por el artículo 61 de la Constitución Nacional.

Este contexto presenta al derecho de los Autores y compositores como un derecho autónomo y al derecho de los artistas intérpretes y músicos como uno conexo al de los primeros, y ambos como derechos que tienen una especial protección del Estado a tal punto de que son mencionados por el Título Primero de la Constitución Nacional, entre los principios fundamentales así:

**“Artículo séptimo. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.**

**“Artículo octavo. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.**

Debemos concluir que el derecho de los autores, compositores, artistas intérpretes y músicos, es un derecho que por mandato constitucional merece una protección especial, por tratarse de un derecho cultural, de características únicas, que como ninguno

contribuye a la estructuración de nuestra identidad nacional, y a la consolidación de la unidad del estado nacional.

Es menester recordar que con estos criterios constitucionales, de protección especial y excepcional a los derechos culturales, fue expedida la vigente Ley 397 de 1997 que permite adquirir la calidad de pensionado, sin el lleno de los requisitos que establecía la Ley 100 de 1993, a los trabajadores de la cultura, e incluso impuso que el Estado los subsidiaría en la parte de la cotización que les faltaba para acceder al *status* de pensionado, permitiendo incluso que fuesen afiliados, por tratarse además de personas que realizaban actividades dignas y merecedoras de apoyo, como también lo permite el artículo 71 de la C.P.

“Artículo 71. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.

La Ley 397 de 1997 constituye, como el Proyecto de ley 107 de 2000 Cámara un desarrollo de los artículos 7º, 8º, y 71 de la C.P., y una excepción a la prohibición del artículo 355 *ibidem*. Presentó de manera expresa el contenido de la actual ley, para que se observe claramente sus alcances, y su similitud con el proyecto:

“LEY 397 DE 1997

(agosto 7)

“Artículo 31. Pensión Vitalicia para los creadores y gestores de la cultural

Cuando un creador o gestor cultural cumpliera los 65 años y no acreditare los requisitos mínimos de cotización para acceder a la pensión de vejez prevista en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el Ministerio de Cultura con sujeción a sus disponibilidades presupuestales hará la apropiación a la entidad administradora de pensiones donde se encuentre afiliado el creador o gestor cultural hasta completar con las cotizaciones ya recaudadas, el monto requerido para cumplir la cotización mínima exigida por la ley.

En el caso de que el creador o gestor cultural no esté afiliado, el Ministerio lo afiliará al sistema general de pensiones.

Para efectos de cumplir lo aquí dispuesto, el Ministerio de Cultura constituirá un fondo cuenta de seguridad social”.

Para disolver alguna duda que se pueda presentar sobre la presunta violación del proyecto de ley estudiado, de normas constitucionales como la de los artículos 13 y 48, está la Sentencia 152 de 1999, dentro del Expediente D-2115, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, la cual con claridad meridiana concuerda en esencia con nuestros razonamientos jurídicos, al resolver demandas constitucionales respecto a la Ley 397 de 1997, y establecer que la norma aludida es constitucional.

Sobre el particular la Sentencia C-152 de 1997 expresa, luego de comentar el concepto favorable del Ministerio de la Cultura y del Procurador General de la Nación, lo siguiente:

“Los creadores y gestores culturales a quienes se dirige la norma acusada”, se encuentran en una situación especial respecto de la generalidad de la población, puesto que su consagración total a la generación de obras para enriquecer y dignificar el espíritu, en nuestro país se lleva a cabo, generalmente de manera independiente, sin un verdadero auxilio económico y en muy pocas ocasiones mediante una relación laboral de carácter contractual, circunstancias que dejan a las personas dedicadas a esta actividad en alto grado de desprotección en cuanto a la seguridad social se refiere...” (Procurador).

“Por otra parte, la finalidad de la norma “es acorde con los valores y principios consagrados en la Constitución nacional, según los cuales la persona humana representa la razón de ser para la acción estatal. “En efecto la pensión que se revisa, se apoya en los principios de solidaridad y trabajo en condiciones dignas” (Procurador).

“El Ministerio destaca que la existencia del beneficio pensional previsto en el artículo 31 de la Ley 397 de 1997 se justifica por cuanto los creadores y gestores culturales se encuentran en una situación especial que se deriva del hecho de que “han dedicado su vida a la creación y el impulso del arte, actividades que son indispensables para consolidar la identidad nacional, pero que por regla general no son bien remuneradas en sociedades como la nuestra. Por ello merece un reconocimiento especial, pues, su labor “no sólo es un trabajo, sino además una actividad que involucra el interés general” (Ministerio de la Cultura).

Todo lo anterior me hace concluir que el proyecto en comento es constitucional y conveniente, y por lo tanto hago a la honorable Cámara de Representantes la siguiente petición:

#### Proposición

Désele segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley 107 Cámara, “por la cual se adiciona la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.

De los amigos Representantes,

*Elver Arango Correa,*

Representante a la Cámara, departamento del Valle del Cauca.

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY

##### NUMERO 107 DE 2000

*por la cual se adiciona la Ley 100 de 1993*

*y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El numeral 1º del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Numeral 1º. Los afiliados al Sistema mediante régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados, los trabajadores independientes con capacidad de pago, los autores y compositores de música y los artistas intérpretes o ejecutantes. Estas personas deberán afiliarse al sistema mediante las normas Régimen Contributivo de que trata el Capítulo del Título III de la presente ley.

El monto de la cotización para los autores y compositores y los artistas intérpretes o ejecutantes será determinado sobre la base del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, efectuado de manera individual o a través de la respectiva sociedad de gestión colectiva a la que se encuentren afiliados.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, adecue el régimen de pensiones para los autores y/o compositores, artistas intérpretes o ejecutantes.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

*Elver Arango Correa,*  
Representante Ponente.

# TEXTOS APROBADOS EN COMISION

## TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2000 CAMARA

**Aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, por medio del cual se adiciona la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal.**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase a la Ley 600 de 2000, con el siguiente artículo:

Artículo 365 A. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Se considera privado injustamente de la libertad aquel sindicado que haya sido sometido a detención preventiva y fuere exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible, siempre que su detención no se hubiese producido por culpa grave o dolo del afectado.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 29, con fecha 16 de mayo de 2001.

*Diego Osorio Leal,*  
Secretario Comisión Primera,  
Honorable Cámara de Representantes.

## CONTENIDO

Gaceta número 236-Lunes 21 de mayo de 2001

CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
<b>OBJECIONES</b>	
Al Proyecto de ley número 280 de 2000 Cámara, 298 de 2000 Senado, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del natalicio del ilustre hombre público José María Villa". .....	1
Al Proyecto de ley número 280 de 2000 Cámara, 298 de 2000 Senado, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del natalicio del ilustre hombre público José María Villa", presentado el 2 de mayo de 2000 en esta Corporación, por los Representantes a la Cámara, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave y Benjamín Higuera Rivera. ....	2
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 167 de 2001 Cámara, por el cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución. ....	3
Informe de Ponencia y Texto definitivo al Proyecto de Acto legislativo número 16 de 2001 Senado, 212 de 2001 Cámara, por medio del cual se adiciona el artículo 359 de la Constitución Política de Colombia. ....	4
Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 009 de 2000 Cámara, por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos. ....	5
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 107 de 2000 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones. ....	10
<b>TEXTOS APROBADOS</b>	
Texto al Proyecto de ley número 128 de 2000 Cámara, aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, por medio del cual se adiciona la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal. ....	12